

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte actora Dr. Cesar Augusto Fernández Posada. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de mayo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Roberto Parga Gómez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00534 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de los señores **ROBERTO PARGA GÓMEZ y ANA LUCIA SÁNCHEZ DURÁN**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Allegará copia de la Escritura Pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007, donde obra el poder especial conferido a quien está otorgando poder en este asunto, con nota de vigencia reciente.
- 2) Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$80.750.596,42 que se cobra frente al pagaré No. 299200007529 el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no

solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 7, la demandada incurrió en mora desde el 17 de febrero de 2022.

3) Corregirá el hecho octavo de la demanda, respecto de citar correctamente el número del título escriturario que respalda la hipoteca que aquí se persigue.

4) Manifestará bajo juramento si dentro del trámite que adelanta el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín-Fonvalmed, en contra de los aquí demandados, según la información que se desprende de los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ha sido citado el aquí demandante como acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

5) Complementará la pretensión segunda, enunciando los bienes hipotecados. En este mismo sentido, adicionará la solicitud de medida cautelar.

6) Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación del BCSC S.A. (Art. 663 del C. Comercio).

7) Señalará si la dirección física y electrónica referida para la entidad acreedora es la misma donde su representante legal podrá recibir notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

8) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcea08fedf12e63007957d8561aa123f297e38c020f70b8311fb59764d6e188**

Documento generado en 17/05/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>